

AUDIENCIA PÚBLICA
INVESTIGACION ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE TUBOS DE
ENTUBACIÓN “CASING” O DE PRODUCCIÓN “TUBING” SIN COSTURA,
CLASIFICADOS COMUNMENTE POR LAS SUBPARTIDAS
ARANCELARIAS 7304.29.00.00 ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA
POPULAR CHINA.
(Bogotá D.C., 15 de febrero de 2010 - 8:00 a.m.)

➤ **Reglas Generales**

- Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 991 de 1998 y el Párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se llevará a cabo una audiencia pública que tendrá como finalidad que las partes interesadas puedan exponer sus tesis y argumentos refutatorios respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado dentro de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 0358 del 21 de agosto de 2009.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 991 de 1998, en la audiencia pública podrán participar las partes interesadas a través de su representante legal, de sus apoderados especiales nombrados previamente para dichos efectos o de quienes estén autorizados por el Representante Legal para oír y recibir notificaciones.
- En general, podrá asistir cualquier persona que tenga interés en el procedimiento.
- El Subdirector de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fungirá como Presidente de la audiencia.
- La audiencia pública se desarrollará en idioma español de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política, y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil. Se limitará al análisis y discusión de las pruebas y de las argumentaciones que las partes interesadas hubiesen presentado en el momento oportuno del procedimiento de investigación.
- Los representantes de las partes, cada vez que hagan uso de la palabra, deberán identificarse con su nombre y la denominación o razón social de la empresa que representan.
- El Presidente de la Audiencia, estará facultado para hacer mociones de orden con el fin de que las exposiciones orales, los interrogatorios o cualesquiera otra participación de los representantes de las partes, se hagan en estricto apego a las citadas normas y a las presentes reglas.
- El Presidente podrá requerir a las partes interesadas, la ampliación o repetición de sus exposiciones.

- Las partes que realicen una presentación utilizando la modalidad de *power point* o cualquier otra ayuda audiovisual deberán suministrar a la Subdirección de Prácticas Comerciales dos copias impresas de la presentación al momento del inicio de la Audiencia. Estas copias serán archivadas en el expediente – versión pública y confidencial-.
- En la audiencia pública se preservará el carácter confidencial de la información prevista en las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.
- En los interrogatorios entre las partes, el Presidente calificará la pertinencia de las preguntas formuladas.
- La Subdirección de Prácticas Comerciales hará una grabación de la audiencia, la que será utilizada para elaborar el acta de la misma después de la recepción de los argumentos escritos.
- Como tal, el Acta para la Subdirección de Prácticas Comerciales no tiene valor probatorio. La finalidad de la realización de la Audiencia entre intervinientes de una investigación no es otra, sino la de brindar a las partes interesadas, plena oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Así las cosas, el artículo 6.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC. y el artículo 52 del Decreto 991 de 1998 le imponen toda la carga probatoria a las partes que intervienen en la audiencia, para que reflejen por escrito, lo que dicen oralmente en la Audiencia, para que las autoridades tengan en cuenta la información que se facilite oralmente. El Acta simplemente refleja que esto se cumpla.
- Es preciso resaltar que el Acta no es una transcripción de la Audiencia precisamente con la finalidad de evitar descontextualizar o faltar a la realidad de los argumentos presentados por las Partes, resultando contrario a la economía procesal darle otro valor y desconociendo que en el expediente reposan a disposiciones de las Partes Interesadas una grabación exacta de lo señalado en la Audiencia.
- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia, estará disponible para las partes una copia de la grabación con la finalidad de que la reproduzcan. Para tal efecto, deberán solicitarlo por escrito a partir del día hábil siguiente a la celebración de la audiencia y la grabación se les proporcionará por un plazo de 24 horas. El préstamo de la grabación se hará en el orden en que se solicite.

➤ **Desarrollo de la audiencia**

La audiencia pública se dividirá en cuatro fases: Apertura, réplicas o refutaciones, interrogatorios entre las partes y cierre. En cada una de las fases de la audiencia pública, el Presidente declarará su inicio y cierre. En la última fase, el Presidente declarará concluida la audiencia pública. La fase de interrogatorios se llevará a cabo siempre que en la reunión previa así se determine. La Presidencia podrá realizar en cualquier momento preguntas para aclarar las presentaciones de las partes.

Apertura:

En las instalaciones de la Sala de Juntas 1 y 2 del piso 18 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 15 de febrero de 2010 a las 8:00 a.m., el Presidente declarará abierta la audiencia. Dará lectura a sus fundamentos legales y hará una exposición oral y sucinta del contenido de las pruebas y de las argumentaciones presentadas por el solicitante o, en su caso, de aquellas que dieron inicio al procedimiento de oficio.

El Presidente concederá el uso de la palabra a las partes interesadas, en el siguiente orden: a los productores nacionales, importadores, exportadores y/o representantes de los gobiernos de los países de donde son originarios los productos investigados, quienes podrán exponer sus opiniones o argumentos o discutir los puntos que estimen convenientes acerca de las pruebas y las argumentaciones presentadas durante el procedimiento. El Presidente podrá denegar este derecho cuando la discusión se refiera a hechos irrelevantes o impertinentes, es decir, que traten de probar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido en la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 991 de 1998 y en el tiempo acordado para tal evento.

Réplicas o refutaciones:

El Presidente concederá el uso de la palabra a los productores nacionales importadores, exportadores en ese orden, con el objeto de que refuten o repliquen las pruebas y las argumentaciones de sus contrapartes.

Las partes interesadas harán uso de la palabra, por el tiempo acordado, respecto de las pruebas o argumentaciones aportadas por las otras partes. En las exposiciones, se dará aviso con una anticipación de tres minutos al tiempo determinado.

En la réplica, las partes interesadas harán una exposición general del caso y refutarán o replicarán las pruebas y los argumentos presentados en el curso del procedimiento por sus contrapartes.

La participación de cada representante no deberá exceder del tiempo acordado, salvo que el Presidente juzgue conveniente la repetición, aclaración o terminación de las exposiciones.

El Presidente podrá autorizar la intervención de personas distintas a los representantes de las partes interesadas, a fin de explicar o complementar aspectos técnicos de las pruebas o argumentaciones de que se trate, siempre y cuando se trate de los asesores nombrados previamente.

Interrogatorio entre las partes (opcional):

En esta etapa, el Presidente podrá conceder el uso de la palabra a las partes siguiendo el orden establecido en la fase de apertura, con el objeto de que interroguen de manera puntual y concisa a sus contrapartes respecto de las pruebas o argumentos expuestos.

A cada pregunta le corresponderá una respuesta de igual forma puntual y concisa a cargo del representante de la parte interesada y de su coadyuvante, a quien se le formule.

Si en el momento de la audiencia pública, no se puede responder alguna pregunta debido a que no se cuenta con la información, el Presidente podrá autorizar que ésta se responda por escrito en el plazo que se señale en el cierre de la audiencia para la presentación por escrito de los argumentos orales.

El Presidente o quien él designe podrá interrogar, de manera puntual y concisa, a las partes interesadas, respecto de las pruebas o argumentos expuestos.

Cierre de la audiencia:

Terminados los interrogatorios, el Presidente dará por concluida la audiencia pública y comunicará a las partes interesadas, el plazo en el que deberán reproducir por escrito los argumentos y pruebas alegados oralmente en el curso de la misma, para que la autoridad investigadora pueda tenerlos en cuenta. Dicho plazo no podrá exceder de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 991 de 1998, es decir hasta el 1 de marzo de 2010.